



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

IX LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6 de junio de 2008

Núm. 10

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000007 (CD) Modificaciones a los artículos 1, 4 a 7, 9, 14 y 22 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (OMT) y al último párrafo de las Reglas de Financiación anejas (Dakar, 2 de diciembre de 2005).

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000007

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo:

Modificaciones a los artículos 1, 4 a 7, 9, 14 y 22 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (OMT) y al último párrafo de las Reglas de Financiación anejas (Dakar, 2 de diciembre de 2005).

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 24 de junio de 2008.

En consecuencia, se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Con-

greso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de junio de 2008.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 1, 4 A 7, 9, 14 Y 22 DE LOS ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO (OMT) Y AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LAS REGLAS DE FINANCIACIÓN ANEJAS (DAKAR, 2 DE DICIEMBRE DE 2005)

La Asamblea General,

Enterada de la propuesta del Grupo de Trabajo sobre la reforma de los Estatutos que, por su decisión 10(LXXIV), el Consejo Ejecutivo decidió transmitir a la Asamblea,

Visto el informe del Secretario General sobre las consecuencias de las modificaciones propuestas para los textos reglamentarios vigentes,

Enterada de un proyecto de modificación complementaria del artículo 8 de los Estatutos, que recuerda la posición constante de la Organización en cuanto a la admisión de Miembros Afiliados o Asociados depen-

dientes de territorios cuyo estatuto jurídico sea objeto de litigio ante las Naciones Unidas:

1. Da las gracias al Grupo de Trabajo por su aportación.
2. Adopta las modificaciones de los artículos 1, 4 a 7, 9 y 14 de los Estatutos y del último párrafo de las Reglas de Financiación, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución.
3. Recuerda que esas modificaciones surtirán efecto en la fecha en que se produzca su ratificación de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de los Estatutos.
4. Aprueba las modificaciones que de ellas se desprenden para su propio Reglamento, quedando igualmente entendido que éstas no entrarán en vigor hasta la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de los Estatutos.
5. Decide, sin esperar a que se produzca la ratificación, crear con la denominación de «Consejo de Destinos» el colectivo señalado en el proyecto de artículo 7 revisado de los Estatutos, instando a formar parte de él a los Miembros Asociados y a los Miembros Afiliados correspondientes a la definición recogida en el artículo 7, párrafo 2.i), de los Estatutos modificados, y autorizar a los Miembros Efectivos que lo deseen a participar en las deliberaciones de ese Consejo.

ANEXO

ARTÍCULO 1

La Organización Mundial del Turismo, que en adelante se denominará «la Organización», es una organización internacional de carácter intergubernamental, y tiene la calidad de organismo especializado de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 4

La calidad de Miembro de la Organización será accesible:

- a) a los Miembros Efectivos, y
- b) a los Miembros Asociados.

ARTÍCULO 5

1. La calidad de Miembro Efectivo de la Organización será accesible a todos los Estados soberanos Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Esos Estados podrán adquirir la calidad de Miembro Efectivo de la Organización si su candidatura es aprobada por la Asamblea General por mayoría de los dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y

votantes, siempre que dicha mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización.

3. Cuando un Estado se haya retirado de la Organización de conformidad con las disposiciones del artículo 35, tendrá derecho a recobrar la calidad de Miembro Efectivo de la Organización sin necesidad de votación alguna, mediante la declaración formal de que adopta los Estatutos de la Organización y acepta las obligaciones inherentes a la calidad de Miembro.

ARTÍCULO 6

1. Los territorios que gozaran de la calidad de Miembro Asociado en la fecha del 24 de octubre de 2003 conservarán el estatus, los derechos y las obligaciones que les correspondieran en esa fecha. La lista de esos territorios figura en un anexo de los presentes Estatutos.

2. Los Miembros que gozaban de la calidad de Afiliados hasta la fecha de entrada en vigor de la modificación de los Estatutos adoptada el 29 de noviembre de 2005 adquirirán la calidad de Miembros Asociados de pleno derecho.

3. La calidad de Miembro Asociado de la Organización será accesible a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a los organismos de gestión turística sin competencias políticas y dependientes de entidades territoriales, a las organizaciones profesionales, sindicales y a las instituciones universitarias, de educación, de formación profesional y de investigación, así como a las empresas comerciales y asociaciones cuyas actividades estén relacionadas con los objetivos de la Organización o sean de su competencia. La participación de los Miembros Asociados en las actividades de la Organización será de carácter técnico, y la facultad de decidir y votar será prerrogativa exclusiva de los Miembros Efectivos.

4. Esas entidades podrán adquirir la calidad de Miembro Asociado de la Organización con la condición de que su candidatura a la calidad de Miembro sea presentada por escrito al Secretario General y aprobada por la Asamblea por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, siempre que esa mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización. Con la excepción de las organizaciones internacionales, la candidatura de las entidades mencionadas en el párrafo 3 del presente artículo deberá ser presentada por el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre su sede.

5. La Asamblea General se abstendrá de considerar las candidaturas de estas últimas entidades cuando su sede esté en un territorio que sea objeto de un litigio, de soberanía o de otro tipo, sometido a las Naciones Unidas, o cuando su actividad se vincule con dicho territorio, salvo que ningún Miembro Efectivo se opon-

ga a la presentación de la candidatura de esa entidad ni a su ingreso en la Organización.

ARTÍCULO 7

1. Se constituye un Comité de Miembros Asociados que establecerá su propio reglamento, sujeto a la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, siempre que esa mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización. El Comité podrá ser representado en las reuniones de los órganos de la Organización.

2. El Comité de Miembros Asociados estará integrado por tres colectivos:

i) el colectivo de los destinos, que reunirá a los organismos de gestión turística, sin competencias políticas, y dependientes de entidades territoriales,

ii) el colectivo de educación, que reunirá a las instituciones universitarias y de educación, de formación profesional y de investigación, y

iii) el colectivo profesional, que reunirá a todos los demás Miembros Asociados.

Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales participarán en aquél o aquéllos de los tres colectivos que correspondan a sus competentes.

ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 9

1. La Asamblea es el órgano supremo de la Organización, y se compone de los delegados representantes de los Miembros Efectivos.

2. En las reuniones de la Asamblea, cada Miembro Efectivo estará representado por un máximo de cinco delegados, uno de los cuales será designado jefe de la delegación por el Miembro.

3. Los Miembros Asociados que tuvieran esa calidad el 24 de octubre de 2003, y cuya lista figura en un anexo de los presentes Estatutos, podrán estar representados por un máximo de cinco delegados, uno de los cuales será designado jefe de la delegación. Esos delegados participarán sin derecho a voto en las deliberaciones de la Asamblea. Tendrán derecho a hacer uso de la palabra, pero no participarán en la toma de decisiones.

4. El Comité de Miembros Asociados podrá designar tres portavoces que representarán, respectivamente, el colectivo de los destinos, el colectivo profesional y el colectivo de educación, y participarán sin derecho de

voto en las deliberaciones de la Asamblea. Cada Miembro Asociado podrá nombrar un observador que asista a las deliberaciones de la Asamblea.

CONSEJO EJECUTIVO

ARTÍCULO 14

1. El Consejo se compone de los Miembros Efectivos elegidos por la Asamblea a razón de un Miembro por cada cinco Miembros Efectivos, de conformidad con el Reglamento establecido por la Asamblea y con el fin de lograr una distribución geográfica justa y equitativa.

2. Los Miembros Asociados que tuvieran esa calidad el 24 de octubre de 2003 tendrán un portavoz, que participará en las deliberaciones del Consejo sin derecho a voto. No intervendrá en la toma de decisiones.

3. Los tres portavoces del Comité de Miembros Asociados participarán sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo. No intervendrán en la toma de decisiones.

ÚLTIMO PÁRRAFO DE LAS REGLAS DE FINANCIACIÓN

Al calcularse las contribuciones de los Miembros Asociados, se tomarán en cuenta los diversos requisitos de su calidad de Miembro, así como los limitados derechos de que gozan en la Organización.

Hecho en Madrid, a catorce de marzo de dos mil seis.

La Asamblea General,

Vistos el documento del Secretario General sobre el proyecto de modificación presentado por España, y la nota del Consejero Jurídico sobre la sustancia de ese proyecto de modificación,

Enterada de la posición del Consejo Ejecutivo a ese respecto,

Consciente de que esa modificación no entrará en vigor hasta la fecha de su ratificación:

1. Adopta la modificación cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución.

2. Decide que, en espera de la entrada en vigor de la modificación, el mandato del Secretario General podrá ser renovado una sola vez.

3. Precisa que, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de los Estatutos, el período en el cual un futuro Secretario General pudiera haber desempeñado esa función con carácter interino antes de su

nombramiento por la Asamblea General no se tendrá en cuenta para los efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 de la presente resolución.

4. Pide al Consejo Ejecutivo que estudie en profundidad la cuestión de las modalidades de nombramiento del Secretario General Adjunto, decide incluir un punto relativo a esa cuestión en el orden del día de su decimoséptima reunión, e invita a los Miembros Efectivos que lo deseen a dirigir a la Secretaría sus sugerencias y observaciones sobre este asunto en un plazo de tres meses.

ANEXO

ARTÍCULO 22

Previa recomendación del Consejo, el Secretario General será nombrado por un período de cuatro años, por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes. Su mandato podrá ser renovado una sola vez.

Hecho en Madrid, a catorce de marzo de dos mil seis.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

